



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - REPARTO

E. S. D.

CONTIENE UNA ACLARACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC EN EL NUMERAL 8° DE LOS HECHOS Y UNA SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADA EN EL PUNTO VI DE LA PRESENTE ACCIÓN.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JULIO MARIO VILLADIEGO RUBIO
Entidades Accionadas: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC).
Terceros por vincular: ELEGIBLES DE LAS POSICIONES 3ª Y EN ADELANTE DE LISTA DE ELEGIBLES RESOLUCIÓN CNSC NO. 5052 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 y SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD O EN ENCARGO en el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 7 de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA.

JULIO MARIO VILLADIEGO RUBIO, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de elegible del Proceso de Selección Convocatoria No. 1106 de 2019 – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, creado mediante Acuerdo No 20191000002006 del 05-03-2019 y modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000009086 del 19-11- 2019, actualmente inscrito en lista de elegibles **Resolución No 5052 del 09 de noviembre de 2021**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela en contra de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, al debido proceso administrativo, a la buena fe pública y principio de confianza legítima, al respeto del principio de seguridad jurídica en cuanto al precedente jurisprudencial vertical y horizontal, al trabajo y al mínimo vital, todos en conexidad con mi derecho fundamental al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, los cuales se vieron quebrantados de la forma como se explica en los siguientes:

I. HECHOS

1°. Puesto que participé en la **Convocatoria No. 1106 de 2019 – Territorial 2019 GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** para la OPEC No **8516**¹ y superé todas las etapas de este proceso de selección, quedé inscrito en la lista de elegibles **Resolución No. 5052 del 09 de noviembre de 2021**, que su artículo 1° estableció el siguiente orden de elegibilidad:

*ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1) vacante(s)** definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 8516, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CORDOBA, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:*

¹ Las funciones y requisitos de estudios y experiencia de este cargo pueden ser consultados en el link <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo>, indagando en la casilla "Número de empleo OPEC" con el número de OPEC **8516**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1110527674	JUAN CARLOS	NEIRA SANTAMARIA	71.20
2	15683797	JULIO MARIO	VILLADIEGO RUBIO	62.43

2°. En ese sentido, al haber ocupado la posición **No. 2** de mi lista de elegibles no ocupé una posición en lista que me haga meritorio de un nombramiento en período de prueba, según el número de vacantes ofertadas por la **OPEC 8516** a la cual me inscribí. No obstante, debido a las novedades que suelen presentarse sobre la movilidad de la lista de elegibles y el surgimiento de nuevas vacantes a las inicialmente ofertadas en la convocatoria, conservo la expectativa de obtener una vacante dada la vigencia de 2 años de mi lista de elegibles que está próxima a vencer el **12 de octubre de 2024**.

3°. Por otra parte, debido a que la vacante ofertada por mi OPEC fue provista con el elegible que ocupó la primera posición de mi lista, a efecto de la recomposición automática de listas de la que habla el artículo **35°** del acuerdo que reguló la convocatoria, pasé a ocupar la **primera posición**; por lo cual, en caso del surgimiento de vacantes que resultaran ser **iguales o equivalentes** a la vacante ofertada por la **OPEC 8516**, se debe dar el uso de mi lista de elegibles y proferir mi nombramiento en período de prueba en aplicación de la **Ley 1960 de 2019 y la normatividad expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que regula la materia**, así como en aplicación de los **precedentes jurisprudenciales** que se traerán a colación más adelante.

4°. Con este prelude y antes de explicar las razones fácticas por las cuales impulsé la presente acción constitucional, es menester aclarar lo siguiente respecto del marco normativo aplicable a mi asunto particular relacionado con mi nombramiento en período de prueba en mismos empleos o empleos equivalentes, así:

Previamente a que hiciera la última modificación al acuerdo que reguló la convocatoria (se hizo el **19 de noviembre de 2019**), así como para la fecha cuando finalizó la etapa de inscripciones de la convocatoria a la cual me inscribí (finalizó el **31 de enero de 2020**), y a que se surtieron distintas etapas del concurso de méritos hasta la etapa de expedición de mi lista de elegibles², Resolución CNSC No. 5052 del **09 de noviembre de 2021**, fueron expedidas leyes y normas que regularon la provisión de vacantes en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC, generando un cambio normativo importante que involucró los derechos fundamentales de quienes participamos en

² La lista de elegibles es un **acto administrativo definitivo** que es el resultado de un concurso de méritos convocado por la CNSC, puesto que es el único que otorga derechos de carácter subjetivo o particular y concreto a obtener un nombramiento en período de prueba, de modo que define la situación jurídica de los elegibles inscritos en ella. Así lo ha indicado la Corte Constitucional mediante Sentencia **SU-067 de 2022: 226**. Tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional sostienen **que la lista de elegibles es el único acto administrativo que otorga derechos subjetivos**. Sobre el particular, esta corporación ha manifestado que **«solamente con la conformación de la lista de elegibles, que debe adoptarse mediante acto administrativo, la [A]dministración define la situación jurídica de los participantes puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron**. Durante las etapas del concurso, tan solo tiene una expectativa de pasarlo» [énfasis fuera de texto]. Esta misma postura ha sido acogida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que en sentencia reciente declaró que **«mientras el participante no supera todas las etapas del concurso y deba ser nombrado en el empleo en atención a la lista de elegibles, “no existe en su favor un derecho propiamente consolidado”**. En tales circunstancias, solo es factible identificar una “mera expectativa” que impide predicar la transgresión de los derechos invocados»^[180].

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

estos concursos de méritos y nos encontrábamos en curso a hacer parte de una lista de elegibles o que ya estábamos inscritos en listas de elegibles vigentes al momento de la variación normativa. De estas leyes y normas destaco en este punto principalmente dos:

a. El día **25 de mayo de 2019**, el Congreso de Colombia expidió la **Ley 1955 de 2019** “por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto por la equidad”, donde su artículo 263º estableció:

ARTÍCULO 263º. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. *Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.*

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

*Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que **en lo posible** sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.*

Lo destacable de esta norma, es que ordenó que en caso de encontrarse alguna vacante definitiva dentro de la entidad que esté siendo ocupada en provisionalidad por un servidor que tenga la calidad de prepensionado, la vacante será provista una vez obtenido el derecho de pensión, por lo que las listas de elegibles tendrán una vigencia extendida de 3 años, pero siempre y cuando el servidor haya sido nombrado en provisionalidad **antes de diciembre de 2018**, pues en adelante la vacante deberá ser provista con quien tenga derechos de carrera obtenidos por virtud del mérito, aun cuando el servidor tenga la calidad de prepensionado. También, que para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad, **en lo posible** deben ser reubicados en empleos similares cuando llega un servidor a ocupar el cargo por el uso de una lista de elegibles, pero si no es posible, no se puede impedir que se concrete el derecho al nombramiento en período de prueba de un elegible, puesto que

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

siempre priman los derechos de carrera obtenidos por virtud del mérito en observancia del **artículo 125 constitucional**.

b. Por otra parte, el día **27 de junio de 2019**, el Congreso de Colombia expidió la **Ley 1960** “*Por la cual se modifican la **ley 909 de 2004**, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones*”, donde en sus artículos finales se establece:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de CARGOS EQUIVALENTES NO CONVOCADOS, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias. (Negritas y subrayado por fuera del texto original)

Esta norma tiene una relevancia importante, puesto que trajo consigo novedades respecto del uso de las listas de elegibles que se encontraban vigentes al momento de la expedición de la ley o que cobraron vigencia después de la expedición, que consistieron en que estas listas pueden ser usadas para proveer cargos que correspondieran tanto a mismos empleos así como a **EMPLEOS EQUIVALENTES**, teniendo en cuenta la normatividad expedida por la CNSC en virtud de esta ley, en especial el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** que da pautas para la identificación de aquellos empleos que son equivalentes a otros.

En ese orden de ideas, puesto que esta ley ya se encontraba vigente para la fecha cuando fue modificado el acuerdo que reguló la convocatoria a la cual me inscribí (**19 de noviembre de 2019**), vigente antes de que finalizara la etapa de inscripciones de la convocatoria (**31 de enero de 2020**) y mucho antes de que fuera expedida mi lista de elegibles (**11 de noviembre de 2021**), puede afirmarse que dicha ley entró a regular mi situación jurídica que para la fecha de expedición de la ley aún no estaba consolidada, porque aún no hacía parte de una lista de elegibles ni había obtenido derechos subjetivos a obtener un nombramiento en período de prueba.

5°. Con lo anterior, queda claro que la Ley 1960 de 2019 tiene aplicación a mi caso particular, porque estaba vigente al momento de expedición de mi lista de elegibles, que es el único acto administrativo definitivo que consolida situaciones jurídicas; no obstante, se ha visto que las entidades involucradas en estos procesos de selección se rehúsan a dar aplicación a dicha ley bajo el argumento de que el acuerdo inicial de las convocatorias había sido expedido con anterioridad al 24 de junio de 2019, que es la fecha de expedición de la ley.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño

Si bien el acuerdo inicial de la convocatoria a la cual me inscribí fue expedido con anterioridad al 24 de junio de 2019, no se puede olvidar que el acuerdo fue modificado con posterioridad a esa fecha, que la apertura de la primera etapa del proceso de selección que corresponde a inscripciones se dio inicio también con posterioridad y que la lista de elegibles asimismo fue expedida después de más de tres años a esa fecha. Sin embargo, las entidades insisten en su argumento de que el acuerdo inicial fue expedido con anterioridad a la mentada fecha y de esa manera están desconociendo los derechos fundamentales de los elegibles que estamos a la espera de nombramiento.

Ante esto y ante la posibilidad de que su despacho se convenza con dicho argumento, no queda otra opción que controvertirlo a partir de lo que ha referido la Honorable Corte Constitucional en diversos precedentes jurisprudenciales en los que analizó la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a convocatorias cuyos acuerdos iniciales habían sido expedidos con anterioridad a la ley, en los cuales instituyó que la **Ley 1960 de 2019** tiene plena aplicación para estos concursos de méritos a pesar de no haber estado vigente al momento de expedición de los acuerdos, gracias a los **EFFECTOS RETROSPECTIVOS** dados por el Alto Tribunal a esta ley.

Evidencia de esto son las **Sentencia T-340 de 2020³** y **T-081 de 2021⁴** que sobre el tema instruyeron:

-Sentencia T-340 de 2020:

b. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo:

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

(...)

El segundo cambio consistió en **la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004**, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, **sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad"**. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. **Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la**

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>. Es dable aclarar sobre este precedente, que el caso se trató de la exigencia de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles que se encontraban vigentes y habían sido expedidas con ocasión de la **Convocatoria ICBF 433 de 2016**, por lo que las entidades accionadas fueron el **ICBF** y la **CNSC**, y se puede observar en las consideraciones y resuelve del fallo que a pesar de que la convocatoria de ICBF fue convocada **en el año 2016**, el juez ordenó la aplicación de la Ley 1960 de 2019 a esta convocatoria para que se provean empleos equivalentes.

⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-081-21.htm>

aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección **aprobados antes del 27 de junio de 2019**, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. **Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.**

(...)

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso subjuice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, **es el de la retrospectividad**, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, **pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”.** **Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.**

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, **por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.**

Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte **que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada** que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.**

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, REGULA LA SITUACIÓN JURÍDICA NO CONSOLIDADA DE LAS PERSONAS QUE



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

OCUPABAN UN LUGAR EN UNA LISTA DE ELEGIBLES VIGENTE QUE EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES OFERTADAS, POR LO QUE LAS ENTIDADES U ORGANISMOS QUE LLEVARON A CABO LOS CONCURSOS DEBERÁN HACER USO DE ESTAS, EN ESTRICTO ORDEN DE MÉRITOS, PARA CUBRIR LAS VACANTES DEFINITIVAS EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN LA REFERIDA LEY.

Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

*Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. **En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.***

(...)

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. DE MANERA QUE, PARA EL CASO DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN UN LUGAR EN UNA LISTA, PERO NO FUERON NOMBRADAS POR CUANTO SU POSICIÓN EXCEDÍA EL NÚMERO DE VACANTES CONVOCADAS, ES POSIBLE APLICAR LA REGLA CONTENIDA EN LA LEY 1960 DE 2019, SIEMPRE QUE, PARA EL CASO CONCRETO, SE DEN LOS SUPUESTOS QUE HABILITAN EL NOMBRAMIENTO DE UNA PERSONA QUE INTEGRA UNA LISTA DE ELEGIBLES Y ÉSTA TODAVÍA SE ENCUENTRE VIGENTE. (Negrita, mayúsculas y subrayado fuera del texto original)

Lo destacable de este fallo, es que destaca los efectos jurídicos del cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, explicando que la ley ***regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupamos un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas***, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos ***deberán hacer uso de estas listas de elegibles, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas que resulten iguales o equivalentes en los términos expuestos en la referida ley.*** Esto por cuanto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, ***están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley y con posterioridad a ella***, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto en estas personas indeterminadas ***aún no existe una situación jurídica consolidada sino por consolidarse.***

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el caso estudiado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-340 de 2020, donde ordenó la aplicación con efectos retrospectivos de la Ley 1960 de 2019, se trató sobre el uso de una lista de elegibles que ya se encontraba con vigencia al momento de la expedición de la Ley 1960 de 2019,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

ordenando aplicar los efectos retrospectivos sobre dicha lista, a pesar de que la convocatoria había sido convocada por la CNSC en **el año 2016** y que la listas de elegibles de hecho estaban por perder vigencia.

Descendiendo lo anterior a mi caso particular, se tiene que la ley 1960 de 2019 ya se encontraba vigente y con plenos efectos jurídicos **con anterioridad** a que terminara la **primera etapa del concurso** que es la **etapa de inscripciones** y, como resulta lógico, dicha ley **ya se encontraba vigente** con anterioridad a que mi lista de elegibles fuera expedida por parte de la CNSC y adquiriera vigencia y/o firmeza (a partir **26 de noviembre de 2021** para la primera posición y a partir del **12 de octubre del 2022** para las siguientes posiciones), razones por las que no existe duda sobre la plena aplicación de esta ley y de los criterios unificados, circulares externas y acuerdos que fueron expedidos por la CNSC en virtud de ella, a la convocatoria a la cual me inscribí.

No obstante, lo que se ha observado es una renuencia por parte de las entidades involucradas en estos concursos de méritos en acatar los precedentes jurisprudenciales y en general los derechos fundamentales relacionados con la meritocracia, por lo que en muchos casos similares al mío, se ha debido acudir a acción de tutela para que sea el juez constitucional quien ordene o prácticamente obligue a las entidades a cumplir con los mandatos legales y jurisprudenciales referidos, lo cual no debería estar ocurriendo, pero que sucede más a menudo de lo que se podría llegar a imaginar.

- Sentencia T-081 de 2021:

Sobre el mismo tema volvió a pronunciarse la Corte Constitucional mediante Sentencia la **T-081 de 2021**, en esta ocasión para establecer las **reglas específicas** de la **APLICACIÓN CON EFECTOS RETROSPECTIVOS** de la Ley 1960 de 2019 a convocatorias convocadas con anterioridad a la expedición de la ley, donde refirió que debían cumplirse los siguientes requisitos:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).⁵*
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.*
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.*
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.*
- e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.*

En mi caso particular, para el cumplimiento de estos requisitos, es menester indicar:

⁵ Se refiere a la fecha de expedición del fallo de primera o segunda instancia que llegó ante la Corte Constitucional y por cuya revisión fue expedida la Sentencias T-081 de 2021. En mi caso particular, este requisito se suple con el conocimiento de que la Ley 1960 se encuentra vigente en estos momentos, cuando impulso la defensa de mis derechos fundamentales, por lo que estará vigente al momento del fallo de primera o de segunda instancia que sea proferido por su despacho y eventualmente por el Ad Quem.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Sobre los requisitos de los literales a) y b), estos requisitos se suplen con el conocimiento de que la Ley 1960 se encuentra vigente en estos momentos, cuando impulso la defensa de mis derechos fundamentales, por lo que igualmente estará vigente al momento del fallo de primera o de segunda instancia que sea proferido por su despacho y eventualmente por el Ad Quem, y por otro lado mi lista de elegibles adquirió vigencia con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019; respecto del requisito del literal c), soy el siguiente en el orden de mi lista de elegibles por recomposición automática de listas y la lista de elegibles estará vigente hasta el **12 de octubre de 2024**, restando menos de 6 meses para ello; respecto de los literales d) y e), referente a la existencia de vacantes definitivas disponibles que fueran equivalentes, dicha información la expondré cuando me refiera a las respuestas que dio la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y al Plan Anual de Vacantes 2024 emitido por la entidad, donde demostraré la existencia de múltiples vacantes que son equivalentes al cargo al cual me postulé identificado con el número OPEC 8516, dado que cumplen con el último requisito del literal e) que exige el precedente, esto es, que las vacantes coinciden en *denominación, grado, código y asignación básica*.

Con esto, cumplo a cabalidad con las condiciones instituidas por la Corte Constitucional para la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 y las disposiciones normativas que con base en su artículo 6° fueron proferidas por parte de la CNSC, de modo que solamente resta que las entidades hoy accionadas le den plena aplicación a esta ley y a los precedentes jurisprudenciales expuestos en lo tiene que ver con la provisión de empleos equivalentes, y no solamente de mismos empleos como pretende que sea la CNSC y la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, según lo que me han anunciado tales entidades en respuestas a derechos de petición, lo cual referiré más adelante.

6°. Con esta explicación sobre los cambios normativos que han ocurrido en el tema de los concursos de méritos convocados por la CNSC, es menester indicar por qué considero vulnerados mis derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, así:

a- Mediante un derecho de petición que radiqué ante la Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil en fecha **09 de noviembre de 2023**, indagué sobre la siguiente información e hice una solicitud de nombramiento, así:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

PETICIONES

Por lo expuesto, con base en los hechos, con fundamento en la normatividad vigente que se aducen y conforme al derecho solicito de manera respetuosa:

1. Informe detallado de provisión de todos los cargos de denominación: Profesional Universitario Grado 07, Código 219 actualizado a la fecha, registrados en la Gobernación de Córdoba (incluyendo los empleos ocupados en provisionalidad, en encargo y los empleos vacantes), de acuerdo a lo esbozado en el documento plan anual de vacantes y provisión de recursos humanos vigencia 2023, de la Gobernación Córdoba, en el que se relacionan varias vacantes en el cargo antes mencionado.
2. Informar sobre el número de vacantes no provistas por personal de carrera administrativa con denominación Profesional Universitario Código 219, Grado 07, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACION DE CORDOBA.
3. En caso de haber vacantes o provisto con personal que no sea de carrera administrativa o en figura de encargos, se me informe acerca del perfil, funciones y dependencia donde se ubica el cargo.
1. En caso de haber algún empleo vacante, de vacante declarada desierta, o simplemente vacante o empleo ocupado en encargo o en provisionalidad, para el cargo de Profesional Universitario, Grado 07, Código 219, o en alguno de los empleos equivalentes o también del mismo empleo en la planta de la Gobernación del Córdoba, solicito den aplicación a lo descrito en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, para que se garanticen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos como miembro de la lista de elegible y, por ende:
 - a. Si existen vacantes no provistas a la fecha con personal de carrera administrativa de la planta global de la GOBERNACION DE CORDOBA que corresponda a los conceptos de MISMO EMPLEO o EMPLEO EQUIVALENTE, según lo dispuesto por la CNSC en Criterio Unificado de 22 de enero de 2021, respecto de la OPEC 8516 que la entidad pida autorización de mi lista de elegibles para proveer la vacante.
 - b. Que se realicen todas las acciones administrativas tendientes para la expedición de los actos administrativos de nombramiento y posesión en periodo de prueba, dentro de los cargos denominados Profesional Universitario Código 219 Grado 07 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Córdoba no provistos con personal de carrera (provisionales) y en figura de encargos, con aquellos iguales o similares, mediante el uso de mi lista de elegibles, en orden de mérito correspondiente, en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- b- Esperé que se surtiera el término dado por ley para obtener las respuestas, pero no me fueron notificadas. No obstante, decidí seguir esperando la respuesta por un tiempo más.
- c- En fecha **28 de diciembre de 2023** recibí respuesta por parte de la CNSC, pero no había recibido respuesta por parte de la Gobernación de Córdoba, por lo cual me vi en la necesidad de adelantar una acción de tutela en protección de mi derecho fundamental de petición en fecha **12 de enero de 2024** (cuando se retomaron labores después de la vacancia judicial), la cual fue favorablemente resuelta a las pretensiones el **25 de enero de 2024** mediante fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería con número de radicado 23-001-40-03-003-2023-00032-00, donde ordenó:

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor **JULIO MARIO VILLADIEGO RUBIO** identificado con CC No. 15.683.797, actuando en nombre propio, en contra de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO. ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a contestar o resolver de fondo sobre la petición elevada por el señor **JULIO MARIO VILLADIEGO RUBIO** el 9 de noviembre de 2023.

Como consecuencia, recibí respuesta por parte de la Gobernación de Córdoba el día **26 de enero de 2024**. Hay que tener en cuenta que la petición inicial la radiqué el 09 de noviembre de 2023 y solamente obtuve respuesta por parte de esta entidad aproximadamente después de 3 meses y solo porque un juez de la república lo ordenó, de lo contrario posiblemente todavía seguiría sin conseguir una respuesta.

- d- Ahora bien, aun cuando recibí respuesta por parte de la CNSC y la Gobernación de Córdoba, dichas respuestas no fueron claras, completas y de fondo como lo orden la Honorable Corte Constitucional, puesto que me dieron información parcial, respondieron con información que no había solicitado y dejaron preguntas sin contestar, con lo cual impidieron que conociera información importante sobre la disponibilidad de vacantes donde se pudiera generar mi nombramiento en período de prueba.

Además de lo anterior, cabe mencionar en este punto que, con ocasión de la falta de respuesta clara, completa y de fondo por parte de la Gobernación de Córdoba, decidí adelantar un incidente de desacato para que la orden del fallo de primera instancia del **25 de enero de 2024** fuera cabalmente cumplida, el cual radiqué en fecha **31 de enero de 2024**. No obstante, al ser analizado en fecha **09 de febrero de 2024**, el juez decidió archivar el incidente bajo el argumento de que la entidad sí había dado respuesta y me la había notificado, haciendo caso omiso a la falta de respuesta clara, completa y de fondo hecha por la entidad, e inclusive a pesar de que comprobé que se quedaron preguntas sin resolver, situaciones que había manifestado en el incidente de desacato, pero a las cuales el juez pareció no darle importancia en perjuicio de mi derecho fundamental de petición que siguió en estado de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

vulneración. Esto causó que la información de disponibilidad de vacantes con la que cuento actualmente sea algo incompleta e impidió que la entidad respondiera algunas preguntas que fueron consignadas en la petición y que tenían la finalidad de obtener información relevante para mi futura defensa judicial, pero que al no haber sido respondidas me veo en la necesidad de solicitarle a su despacho que acceda a las pruebas de oficio para conseguir dicha información.

- e- Ahora bien, respecto de la información que obtuve con las respuestas incompletas dadas por las entidades accionadas a mi petición del 09 de noviembre de 2023, se tiene:

Respuesta de la CNSC del 28 de diciembre de 2023:

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro. 0011 de 2021, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Así pues, con base en el reporte realizado por las entidades, las listas de elegibles deberán ser utilizadas en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020, así las cosas, se deberá garantizar la provisión definitiva de las vacantes ofertadas, luego, se agotará el uso de estas para *"mismos empleos"* que se encuentren en vacancia definitiva en la entidad.

En virtud de lo expuesto y una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se constató que, a la fecha, **la Entidad, no ha reportado vacantes adicionales a las ofertada e identificada con el Código OPEC 8516, que cumplan con el criterio de mismos empleos.**

Al respecto, resulta importante informarle que el uso de listas de elegibles para **empleos equivalentes**, debe efectuarse acorde con el Criterio Unificado sobre *"Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"*², el cual contempla que la provisión de dichas vacantes, únicamente será aplicable a las listas expedidas producto de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y por tanto, **no resulta procedente su aplicación a las listas de elegibles conformadas para la Convocatoria No. 1106 de 2019— Territorial 2019.**

Lo destacable y criticable de esta respuesta, es la posición reacia de la CNSC de proveer solamente MISMOS EMPLEOS y no EMPLEOS EQUIVALENTES haciendo uso de mi lista de elegibles, lo cual arguye con base en que la Ley 1960 de 2019 fue proferida con posterioridad a la convocatoria a la cual participé, aun cuando la discusión sobre la aplicación de esta ley con EFECTOS RETROSPECTIVOS ya había sido zanjada por parte de la Corte Constitucional en al menos dos oportunidades, mediante las Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2020, inclusive esta última sentencia estableció los requisitos para que dichos efectos retrospectivos sean aplicados, los cuales cumplo a cabalidad, tal como fue referido.

Con base en este argumento dado por la CNSC, que, entre otras, cosas no debería resultar aplicable a mi caso particular por lo ya dicho, la CNSC evitó darme información de los reportes de vacantes de empleos equivalentes que pudo haber hecho la Gobernación de Córdoba correspondientes a la descripción de empleo **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7** de su planta de personal, impidiendo mi derecho fundamental al acceso a la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOCADOS EN PRO DEL MERITO

información que busca proteger otros derechos relacionados con el mérito. De igual forma, evité responder con precisión a mi solicitud de que se lleven a cabo las actuaciones administrativas tendientes a mi nombramiento, pero se infiere con la información dada que la respuesta fue negativa por no haber sido reportada ninguna vacante que correspondiera a MISMOS EMPLEOS.

Respuesta Gobernación de Córdoba 26 de febrero de 2024:

Respuesta al primer punto, le informamos que, de los empleos en vacancia definitiva provistos en la denominación profesional universitario, grado 07 código 219 actualizado a la fecha se encuentran los siguientes:

Empleos ocupados en provisionalidad: 0
Empleos ocupados en encargo: 5
Empleos vacantes: 1

De acuerdo al número de vacantes no provistas por personal de carrera administrativa con denominación profesional universitario, grado 07 código 219, se encuentra una vacante.

Del punto 3 nos permitimos enviar información de acuerdo al manual específico de funciones vigente a la fecha de convocatoria territorial 2019, así:

(...)⁶

En estos términos damos respuesta de fondo a su derecho de petición.

De la información obtenida en esa fecha, logré extraer la disponibilidad de al menos **6 vacantes**, que por su denominación de empleo pueden resultar siendo empleos equivalentes a la OPEC a la cual me presenté, pero no se puede concluir con seguridad porque hace falta información que había solicitado como la dependencia donde se ubican las vacantes, así como las funciones y el perfil profesional requerido para desempeñar cada cargo.

Por esa razón, las críticas que tengo sobre esta respuesta son: Que si bien fueron contestadas las preguntas primera y segunda, aunque de forma incompleta, respecto de la tercera pregunta me fueron enviados los pantallazos de la descripción de un total de **7 cargos** del manual de funciones de la Gobernación de Córdoba que estuvo vigente en la convocatoria, información de la que es imposible determinar a cuál o cuáles de esos 7 perfiles de cargos pertenecen las **6 vacantes** disponibles que me fueron informadas, impidiéndome conocer si el perfil profesional y funciones de tales vacantes disponibles es acorde o equivalente a la OPEC **8516** a la cual me inscribí en la convocatoria, bajo los criterios de mismos empleos y empleos equivalentes dados por la CNSC en sus criterios unificados del 16 de enero y 22 de septiembre de 2020, y esto a su vez impone barreras para que pueda exigir que se concreten mis derechos fundamentales en virtud del mérito y la carrera administrativa.

Seguidamente, respecto de la cuarta pregunta, la cual fue mal rotulada poniendo nuevamente el número uno, pregunta que se dividió en dos literales a y b, donde solicité que se lleven a cabo las actuaciones administrativas tendientes a mi nombramiento, no hay ninguna respuesta, ni afirmativa ni negativa, puesto que la respuesta

⁶ Ver en la respuesta que se adjunta como prueba, donde se indican las fichas de empleo de 7 cargos distintos que comparten la denominación de empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 7.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

termina con los pantallazos de la descripción de los **7 cargos** del manual de funciones de la Gobernación de Córdoba.

De esto, es dable concluir lo siguiente: Que la Gobernación de Córdoba intenta a toda costa ocultar la información de disponibilidad de vacantes donde pudiera darse mi nombramiento, puesto que, inicialmente no respondió a mi petición dentro del término, y luego, a pesar de que había un fallo de tutela en firme, la entidad respondió de forma parcial y dejó sin responder algunas preguntas que podían dar cuenta de la vulneración de mis derechos fundamentales por no haber generado mi nombramiento en período de prueba.

Por otra parte, no se puede olvidar que a pesar de que adelanté un incidente de desacato para que se entregara la información completa y se respondiera la última pregunta, el incidente fue archivado por el juez, respaldando la actuación vulneradora de mi derecho de petición ejecutada por la Gobernación de Córdoba y dejándome de forma injusta en estado indefensión para impulsar la garantía de mis derechos fundamentales relacionados con el mérito.

- f- Lo anterior, me dejó sin posibilidades de concretar la información que necesitaba para adelantar acciones judiciales futuras tendientes a proteger y garantizar mis derechos fundamentales relacionados con el mérito.

No obstante, en enero de 2024 la Gobernación de Córdoba publicó el denominado Plan Anual de Vacantes Proyección 2024, donde indicó la disponibilidad de las siguientes vacantes definitivas tanto en la Secretaría de Educación como de la planta central de la entidad:

No. VACANTES	DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
1	Secretaría de Desarrollo de la Salud	Profesional Universitario	219	07
1	Secretaría de Educación	Profesional Universitario	219	07
1	Secretaría de Hacienda	Profesional Universitario	219	07
1	Secretaría de la Mujer	Profesional Universitario	219	07
1	Departamento Administrativo de Planeación	Profesional Universitario	219	07
1	Secretaría de Gestión Administrativa	Profesional Universitario	219	07
1	Secretaría del Interior y Participación Ciudadana	Profesional Universitario	219	07
1	Secretaría de Infraestructura	Profesional Universitario	219	07

Como se observa, ya no hay **6 sino 8 vacantes disponibles**, ubicadas en distintas dependencias de la Gobernación de Córdoba, sobre las cuales habría que hacerse un análisis sobre los requisitos de estudios de los empleos y las funciones que tiene cada vacante, para determinar si hay lugar a considerarlas empleos equivalentes respecto de la OPEC a la cual me presenté.

Para eso, inicialmente debe tenerse en cuenta que la Gobernación de Córdoba modificó y actualizó su manual de funciones mediante **Decreto 0608 del 30 noviembre 2023**, donde estableció la cantidad de cargos de la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

denominación **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7** que pertenecen a cada dependencia, donde fue consignado para cada dependencia mencionada, el siguiente número de cargos con dicha denominación:

-Secretaría de Desarrollo de la Salud: 6 cargos con distintas funciones y requisitos de empleo, que están descritos de la siguiente forma en el manual de funciones:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO	Nº EMP MANUAL	PÁGINA
Profesional Universitario	219	7	1	414
Profesional Universitario	219	7	1	417
Profesional Universitario	219	7	1	419
Profesional Universitario	219	7	2	421
Profesional Universitario	219	7	1	423
Profesional Universitario	219	7	1	426

Como resulta evidente, es difícil saber a cuál de los cargos pertenece la vacante reportada como disponible en la respuesta a mi petición; sin embargo, en la respuesta que me dio la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA me fue anexado un perfil de empleo de esta dependencia que se entiende es el que estaba disponible, por lo que se presume que es el perfil de empleo que actualmente corresponde al descrito en la página 414 del nuevo manual de funciones de la entidad, puesto que tienen el mismo propósito y funciones que de las que tenía en el manual de funciones anterior y donde se indican los siguientes requisitos de estudios y experiencia del empleo:

VI. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional en: Contaduría, Ingeniería industrial y afines, Ingeniería Administrativa y afines, Economía, Administración, de los núcleos básicos en Contaduría, Ingeniería Industrial y afines, Ingeniería Administrativa y afines, Economía, Administración. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada.

Con eso, puesto que mi título profesional corresponde a **Administrador de empresas**, mi profesión está incluida dentro de las profesiones exigidas por el empleo y por eso cumplo con este ítem. Entonces restaría hacer un análisis entre las funciones de esta vacante y de la ofertada por mi OPEC a la luz de lo indicado por el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, para determinar si se trata de un empleo equivalente, lo cual haré más adelante por mi propia cuenta, aunque esto es una competencia propia de la CNSC.

- Secretaría de Hacienda: 7 cargos con distintas funciones y requisitos de empleo, que están descritos de la siguiente forma en el manual de funciones:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO	Nº EMP MANUAL	PÁGINA
Profesional Universitario	219	7	1	257
Profesional Universitario	219	7	1	260
Profesional Universitario	219	7	1	262
Profesional Universitario	219	7	1	264
Profesional Universitario	219	7	1	266
Profesional Universitario	219	7	1	268
Profesional Universitario	219	7	1	270

Como resulta evidente, es difícil saber a cuál de los cargos pertenece la vacante reportada como disponible en la respuesta a mi petición; sin embargo, en la respuesta que me dio la Gobernación de Córdoba me fue anexado un perfil de empleo de esta dependencia que se entiende es el que estaba disponible, por lo que se presume que es el perfil de empleo que actualmente corresponde al descrito en la página 270 del nuevo manual de funciones de la entidad, puesto que tienen el mismo propósito y funciones que de las que tenía en el manual de funciones anterior y donde se obtiene que **no** cumpla con el perfil profesional para acceder al empleo, por lo que dicha vacante se descarta.

- **Secretaría de Educación:** 24 cargos con distintas funciones y requisitos de empleo, que están descritos en el manual de funciones.

Como resulta evidente, es difícil saber a cuál de los cargos pertenece la vacante reportada como disponible en la respuesta a mi petición; sin embargo, en la respuesta que me dio la Gobernación de Córdoba me fue anexado un perfil de empleo de esta dependencia que se entiende es el que estaba disponible, por lo que se presume que es el perfil de empleo que actualmente corresponde al descrito en la página 482 del nuevo manual de funciones de la entidad, puesto que tienen el mismo propósito y funciones que de las que tenía en el manual de funciones anterior y donde se obtiene que **no** cumpla con el perfil profesional para acceder al empleo, por lo que dicha vacante se descarta.

- **Secretaría de la mujer:** 3 cargos con distintas funciones y requisitos de empleo, que están descritos de la siguiente forma en el manual de funciones:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO	Nº EMP MANUAL	PÁGINA
Profesional Universitario	219	7	2	75
Profesional Universitario	219	7	1	78
Profesional Universitario	219	7	1	80



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Como resulta evidente, es difícil saber a cuál de los cargos pertenece la vacante reportada como disponible en la respuesta a mi petición; sin embargo, en la respuesta que me dio la Gobernación de Córdoba me fue anexado un perfil de empleo de esta dependencia que se entiende es el que estaba disponible, por lo que se presume que es el perfil de empleo que actualmente corresponde al descrito en la página 78 del nuevo manual de funciones de la entidad, puesto que tienen el mismo propósito y funciones que de las que tenía en el manual de funciones anterior y donde se obtiene que **no** cumpla con el perfil profesional para acceder al empleo, por lo que dicha vacante se descarta.

- **Departamento Administrativo de Planeación:** 3 cargos con distintas funciones y requisitos de empleo, que están descritos de la siguiente forma en el manual de funciones:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO	Nº EMP MANUAL	PÁGINA
Profesional Universitario	219	7	1	101
Profesional Universitario	219	7	1	104
Profesional Universitario	219	7	1	106

Como resulta evidente, es difícil saber a cuál de los cargos pertenece la vacante reportada como disponible en la respuesta a mi petición y en el Plan Anual de Vacantes 2024. Si bien en la respuesta que me dio la Gobernación de Córdoba me fue anexado un perfil de empleo de esta dependencia, actualmente en el nuevo manual de funciones de la entidad ya no aparece descrito ese cargo en esta dependencia, con lo cual desconozco a cuál de esos 3 cargos pertenece la vacante reportada por la entidad en el Plan Anual de Vacantes.

Aun con eso, debo indicar que cumpla con el requisito de estudios en los 3 cargos, puesto que todos incluyen el núcleo básico del conocimiento de **Administración**, de modo que restaría hacer un análisis entre las funciones de estas vacantes y de la ofertada por mi OPEC a la luz del **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, para determinar si se tratan de empleos equivalentes, lo cual haré más adelante.

- **Secretaría de Gestión Administrativa:** En total hay 11 cargos con distintas funciones y requisitos de empleo, que están descritos en el manual de funciones de la entidad.

Como resulta evidente, es difícil saber a cuál de los cargos pertenece la vacante reportada como disponible en el Plan Anual de Vacantes 2024. Si bien en la respuesta que me dio la Gobernación de Córdoba me fueron anexados 7 distintos perfiles de empleo, ninguno hacía parte de esta dependencia, con lo cual desconozco completamente a cuál de esos 11 cargos pertenece la vacante reportada por la entidad en el Plan Anual de Vacantes, lo cual hace infructuoso identificar el perfil profesional y/o comparar las funciones del total de los 11 cargos. Por esta razón, es menester solicitar a su despacho que me pueda ayudar con el acceso a unas pruebas de oficio tendientes a conseguir información más precisa o específica sobre esta vacante, para comprobar si se trata de empleos equivalentes.

- **Secretaría del Interior y participación Ciudadana:** Existen 2 cargos con distintas funciones y requisitos de empleo, que están descritos de la siguiente forma en el manual de funciones:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO	Nº EMP MANUAL	PÁGINA
Profesional Universitario	219	7	1	125
Profesional Universitario	219	7	1	133

Como resulta evidente, es difícil saber a cuál de los cargos pertenece la vacante reportada como disponible en el Plan Anual de Vacantes 2024. Si bien en la respuesta que me dio la Gobernación de Córdoba me fueron anexados 7 distintos perfiles de empleo, ninguno hacía parte de esta dependencia, con lo cual desconozco completamente a cuál de esos 2 cargos pertenece la vacante reportada por la entidad en el Plan Anual de Vacantes.

Aun con eso debo indicar que cumplo con el requisito de estudios en los 2 cargos, puesto que todos incluyen el núcleo básico del conocimiento de **Administración**, de modo que restaría hacer un análisis entre las funciones de estas vacantes y de la ofertada por mi OPEC a la luz del **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, para determinar si se tratan de empleos equivalentes, lo cual haré más adelante.

- **Secretaría de Infraestructura:** Existe 1 solo cargo descrito en el manual de funciones así:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CODIGO	GRADO	Nº EMP MANUAL	PÁGINA
Profesional Universitario	219	7	5	176

No obstante, **no** cumplo con el perfil profesional para este cargo, con lo cual dicha vacante se descarta.

- g- En conclusión de lo dicho hasta el momento, se tiene que cumplo con el perfil profesional de las vacantes que aparecen reportadas como disponibles en el Plan Anual de Vacantes 2024, pertenecientes a la **Secretaría de Salud, Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría del Interior y participación Ciudadana**. Esto quiere decir que puedo tener posibilidades de un empleo equivalente en alguna de estas 3 vacantes disponibles, por lo que el procedimiento restante para comprobarlo, es hacer un análisis entre las funciones de estas vacantes y de la ofertada por mi OPEC 8516 a la luz de procedimiento objetivo de comparación que indica el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, para determinar si se tratan de empleos equivalentes y con ello exigir que se efectúe mi nombramiento en período de prueba, lo cual hago a continuación.
- h- Para eso, en primer lugar se debe tener en cuenta que dentro del **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** está indicado un procedimiento claro y objetivo mediante el cual se realiza el análisis de equivalencias sobre vacantes disponibles en función del empleo ofertado en la OPEC, el cual indica:

• **EMPLEO EQUIVALENTE.**

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo,

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

i- Según lo anterior, hay un total de cinco pasos o requisitos que deben agotarse para determinar la equivalencia de empleos, los cuales cumpla a cabalidad respecto de las vacantes que están disponibles en la Gobernación de Córdoba de acuerdo al Plan Anual de Vacantes año 2024, de la siguiente manera:

- Respecto del primer paso o requisito referente a determinar si hay listas de elegibles donde se puedan generar nombramientos, es una acción que debe adelantar la CNSC, puesto que cuenta con las bases de datos necesarias para realizar ese análisis de listas de elegibles vigentes hasta la fecha. Pero puedo adelantar, de acuerdo a la información que he obtenido de manera informal, que solamente mi lista de elegibles sigue vigente para proveer empleos denominados **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7**, por cuanto mi lista tardó cerca de 1 año desde que fue publicada para que adquiriera firmeza completa, que es el momento desde el cual se comienza a contabilizar los dos años de vigencia de la lista, lo cual no ocurrió con las demás listas de ofertaron vacantes con la misma denominación. No obstante, esta es información que pido sea obtenida por su despacho accediendo a las pruebas de oficio que solicito.

- Respecto del segundo requisito referente al perfil profesional requerido, tal como expliqué en hechos anteriores, cumpla a cabalidad con el requisito de estudios de las vacantes disponibles en comento, puesto que *el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer*, que en mi caso específico es el NBC de Administración que está presente en las vacantes disponibles que destaque.

- Respecto del tercer requisito referente al requisito de experiencia que debe ser igual, al poseer los empleos analizados el mismo código y grado, cuentan así mismo con los mismos requisitos de Dieciocho (18) meses de Experiencia Profesional Relacionada, lo cual puede ser constatado al revisar el nuevo manual de funciones de la entidad.

- Respecto del cuarto requisito referente a la relación que debe haber entre el propósito y funciones, en primer lugar se debe tener en cuenta que la relación no debe recaer en las temáticas principales ni específicas en las que se desarrollan las funciones, sino que debe haber una relación entre las **ACCIONES** de las funciones, para lo cual el criterio unificado exige que: la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Para saberlo con seguridad, se debe tener muy presente el ejemplo que el mismo criterio unificado trae a colación, así:

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*ejemplo, las funciones **“proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales”** y **“proyectar actos administrativos en carrera administrativa”** **contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.** (Negrita y subrayado por fuera del texto original)*

Bajo el entendido de lo que es una **acción**, que es la base para determinar si hay funciones equivalentes según lo indicado por la norma, realicé personalmente un análisis de funciones aplicando lo que indica el criterio unificado en este punto, para lo cual realicé un cuadro comparativo que, por su extensión, es conveniente adjuntarlo como anexo a la tutela y que pido sea revisado al llegar a este hecho, pero del cual obtuve la siguiente conclusión:

CONCLUSIÓN DE LA COMPARACIÓN DE FUNCIONES:

Con lo anterior, puesto que **la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer**, entendiendo acción como como **el verbo y objeto** sobre el que recae, según las definiciones que contiene el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, en cada uno de los cargos disponibles analizados que pertenecen a las dependencias **Secretaría de Desarrollo de Salud, Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría del Interior y participación Ciudadana**, es dable afirmar que se trata de funciones iguales y equivalentes; por lo tanto, se cumple con el **CUARTO** requisito del criterio unificado para determinar que los empleos son EQUIVALENTES entre sí, y por lo cual debe efectuarse mi nombramiento en período de prueba en alguno de dichos cargo bajo el concepto de empleos equivalentes, en aplicación de la **Ley 1960 de 2019**.

- Por último, respecto de quinto requisito referente a las competencias comportamentales comunes, cumpla con este requisito bajo el entendido de que, al ser cargos con la misma denominación de empleo **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7**, poseen exactamente las mismas competencias comportamentales, tanto comunes como por nivel jerárquico, lo cual puede ser comprobado al revisar el nuevo manual de funciones de la entidad.

- j- Con fundamento en lo anterior, queda claro que alguna de las vacantes disponibles en la **Secretaría de Desarrollo de Salud, Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría del Interior y participación Ciudadana** me debe ser provista en período de prueba, por tratarse de empleos equivalentes respecto del empleo ofertado mediante **OPEC 8516** a la cual me presenté en la convocatoria, puesto que se cumple con cada uno de los cinco requisitos contemplados en el **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**.
- k- A pesar de lo anterior, las entidades accionadas no tienen intenciones de respetar los derechos fundamentales que poseo al ser el primero en posición de mi lista de elegibles por recomposición automática de listas y que mi lista de elegibles aún tiene vigencia, puesto que, según lo ya explicado, solamente pretenden proveer **mismos empleos**, pasando por encima de lo que ha instituido la Honorable Corte Constitucional respecto de la **APLICACIÓN CON EFECTOS RETROSPECTIVOS DE LA LEY 1960 DE 2019**, y con ello pasando por encima y vulnerando mis derechos fundamentales relacionados con el mérito.

Sobre esta actitud renuente desplegada por las entidades accionadas, además vale la pena advertir respecto de la CNSC, que aun cuando se han presentado casos donde un juez le ha ordenado realizar un estudio de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

equivalencias para proveer vacantes disponibles bajo el criterio de empleos equivalentes, la entidad ha sido renuente a aplicar el procedimiento claro y objetivo que su propio criterio unificado estableció, en específico respecto del cuarto requisito que se refiere a la equivalencia entre las funciones de los empleos, donde justamente deja de aplicar el concepto de **acción** (verbo y objeto sobre el que recae) y en su lugar la CNSC realiza un análisis apresurado y subjetivo de funciones intentando buscar similitudes en la temática o campo laboral de desempeño de las funciones, en lugar de identificar la relación entre la acción de las funciones, cayendo en la prohibición de exigir experiencia específica que está proscrita del ordenamiento jurídico colombiano. En suma, la CNSC deja de aplicar el paso a paso del criterio unificado al llegar al cuarto requisito, donde realiza un análisis **subjetivo** de las funciones y no lo hace en su lugar bajo el procedimiento **objetivo** indicado en el criterio unificado, lo cual resulta extraño teniendo en cuenta que se trata de dar aplicación a su misma norma, pero que, en todo caso, impide que se provean empleos equivalentes en perjuicio de los derechos fundamentales de los concursantes, tal como ocurre en mi caso.

- I- Evidenciado lo anterior, es menester indicar que es absurdo que la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA se rehusó a proveer las vacantes disponibles de su planta de personal que están provistas en provisionalidad o en encargo, puesto con eso parece dar a entender que los provisionales tienen un derecho a continuar indefinidamente en el cargo a pesar de haberse realizado un concurso de méritos donde se ofertaron vacantes que son equivalentes, y aun cuando el nombramiento en provisionalidad al igual que el nombramiento en encargo son formas **TRANSITORIAS Y EXCEPCIONALES**⁷ de provisión de los empleos de carrera administrativa.

Aceptar este argumento, significaría aceptar que los derechos de los provisionales o encargados están por encima de quienes participamos en un arduo concurso de méritos, al tener la capacidad de impedirnos obtener nuestro correspondiente nombramiento en periodo de prueba.

Ante esto, es dable recordar lo que ha establecido la Honorable Corte Constitucional en múltiples fallos de tutela y de constitucionalidad con referencia a la estabilidad laboral de los servidores nombrados en provisionalidad o en encargo en contraposición de los derechos laborales de quienes superamos un concurso de méritos, entre los cuales se destaca la **Sentencia C-503 de 2020** donde explicó:

*82. Se trata de sujetos distintos, considerando que **los empleados públicos de carrera son servidores públicos que participaron en un concurso para el ingreso a la carrera**, como instrumento ordinario para la provisión de empleos públicos, en el que demostraron disponer, por encima de los otros candidatos, de los **méritos requeridos para el ejercicio del cargo en condiciones de idoneidad y estabilidad** y, en razón de la evaluación permanente del mérito, permanecen en el ejercicio del cargo^[71]. Por el contrario, **el nombramiento de empleados en provisionalidad es una figura***

⁷ **ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.** Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley [909](#) de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá **proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional**, en los términos señalados en la Ley [909](#) de 2004 y en el Decreto Ley [760](#) de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.(...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

excepcional^[72], en la que personas que no detentan previamente la calidad de servidores públicos, que no son seleccionadas mediante un concurso de méritos, aspiran a ser seleccionadas para el ejercicio transitorio de empleos de carrera mediante una relación de empleo público provisional, que genera un vínculo precario con el Estado, **cuya estabilidad relativa depende de la provisión del cargo de carrera mediante el correspondiente concurso de méritos, por lo que, no otorga al empleado en provisionalidad los derechos propios de la carrera^[73] y, por consiguiente, no genera expectativas de permanencia indefinida en el cargo^[74], ni siquiera a sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia^[75].**

(...)

91. La posibilidad de efectuar nombramientos en cargos de carrera sin previo concurso de méritos no es incompatible con la Constitución, **siempre que a ella se acuda, no como mecanismo para eludir la obligación de proveer los cargos mediante procesos de selección objetivos e igualitarios, sino como medida para asegurar la continuidad de la función pública.**

Por otra parte, también es dable recordar a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y explicar a su despacho que las vacantes definitivas de carrera administrativa tienen un orden de provisión previamente establecido a cuando fue convocado el concurso de méritos por la CNSC, el cual está consignado en el **Decreto 1083 de 2015 y Acuerdo CNSC 165 de 2020**, así:

-Decreto 1083 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que **al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles** para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

*proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 **y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.***

- Acuerdo CNSC 165 de 2020:

ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad.

Como se observa, puesto que es este el momento cuando estoy solicitando que se me nombre en período de prueba, la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y la CNSC debieron agotar el orden de provisión que establece el Decreto 1083 de 2015, es decir, una vez agotados los tres primeros órdenes, generar mi nombramiento en período de prueba sobre alguna de las vacantes disponibles en la **Secretaría de Desarrollo de Salud, Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría del Interior y participación Ciudadana** al ser actualmente el primero en posición en mi lista de elegibles a efectos de la recomposición automática de listas de la que habla el **numeral 16 del artículo 2° del Acuerdo CNSC 165 de 2020, en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019** que autoriza la provisión de empleos equivalentes y en aplicación de los precedentes jurisprudenciales expuestos en la parte inicial que hablan de los efectos retrospectivos de esta ley. No obstante, no lo han hecho y son renuentes en hacerlo, de modo que están vulnerando mis derechos fundamentales a partir de sus actuaciones arbitrarias y es la base para impulsar la defensa de mis derechos mediante la presente acción de tutela.

7°. Siendo de ese modo, ahora es menester referirme a la necesidad de que se protejan mis derechos fundamentales accediendo a las pretensiones de la presente acción, tanto para cesar la vulneración que ya ha ocurrido, así como por el riesgo de que se concreten en mi contra los perjuicios irremediables que a continuación explico:

- a- En primer lugar, tal como lo adelanté en hechos anteriores, me encuentro a portas de que mi lista de elegibles pierda vigencia, puesto que esta se extiende hasta el 12 de octubre de 2024 y hasta este momento no he sido notificado de mi nombramiento en período de prueba, situación que en parte se explica por la omisión hecha por la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA sobre la falta de cumplimiento del deber de reporte de vacantes ante la CNSC y que esta última de manera injusta solamente pretende proveer mismos empleos y no así empleos equivalentes.

Con esto, resulta corto el tiempo que resta para defender mis derechos fundamentales, antes de perder la oportunidad de obtener un nombramiento en período de prueba en garantía de mis derechos relacionados con el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

mérito con ocasión de la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles⁸, lo cual hace inviable e ineficaz que impulse la defensa de mis derechos mediante los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa⁹, sin contar con el hecho de que no tengo acto administrativo que demandar, puesto que la Gobernación todavía no responde al numeral de mi petición donde solicité que se lleven a cabo las actuaciones administrativas tendientes a generar mi nombramiento, y con eso no ha confirmado, pero tampoco negado mi derecho al nombramiento.

De ahí que esté en riesgo de la ocurrencia de este perjuicio irremediable y que se requiera de acciones prontas e idóneas en defensa de mis derechos fundamentales, para evitar que mi garantía al mérito me sea desconocida por parte de las entidades accionadas bajo argumentos que no tienen cabida actualmente dados los precedentes jurisprudenciales expuestos, y cuyos argumentos después van a estar fundamentados en que mi lista de elegibles ya perdió vigencia y por eso no puede autorizarse mi nombramiento.

Con esto, ocurriría que mis derechos fundamentales ya no podré exigirlos porque el acto administrativo con base en el cual debe realizarse mi nombramiento (lista de elegibles) perdería vigencia durante un trámite en lo contencioso administrativo, y puesto que he comprobado el cumplimiento de todos los requisitos que la Honorable Corte Constitucional ha instituido respecto de la aplicación con efectos retrospectivos de la Ley 1960 de 2019 y que existen vacantes disponibles en provisionalidad en la planta de personal del cargo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7**, se convertiría este en un perjuicio irremediable en mi contra, puesto que a pesar de demostrar que tengo derecho a acceder a alguno de estos cargos por ser **EQUIVALENTES** al cargo ofertado mediante la OPEC 8516 a la cual me inscribí, las entidades accionadas dejaron vencer mi lista de elegibles sin haber ejecutado los deberes y actuaciones administrativas que tenían a su cargo.

⁸ En uno de los más recientes fallos de tutela donde se analizó la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal de defensa en el marco de concurso de méritos convocados por la CNSC, el **Tribunal Administrativo del Atlántico en sentencia del 01 de abril de 2024 con número de radicado 08-001-33-33-005-2024-00022-01-H y Magistrado Ponente Ángel Hernández Cano**, indicó:

*En lo que atañe a la **esfera de procedibilidad de la acción**, la colegiatura estudiará esa exigencia ex ante, pues de las resultas de ese escrutinio pende que sea abordado el fondo del asunto.*

Teniendo en cuenta el esquema trazado, se observa en el fallo de primera instancia se adujo la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto es el idóneo y efectivo para la consecución de lo pretendido en sede de tutela.

*Contrario a lo anterior, esta colegiatura estima que, **pese al progreso en cuanto a tiempo y herramientas judiciales de Ley 1437 de 2011, no conlleva per se a la improcedencia del amparo, pues ante la coyuntura en que está la accionante, no puede predicarse, a priori, la idoneidad material del medio de control contenciosa enunciado**, pues si lo perseguido es la utilización de la lista de elegibles contenida en la Resolución 1419 del 15 de febrero de 2023, conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 identificado con el Código OPEC No. 166224, Modalidad Ascenso, Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF, para proveer vacantes diferentes a las 11 inicialmente ofertadas, se advierte que, según indicó la propia CNSC, dicho registro estará vigente hasta el 23 de febrero del año próximo (es decir hasta el 23 de febrero de 2025), lo cual, pone de presente que aquella, **podría perfectamente expirar antes de que el juez natural resuelva esa litis**.*

*La posibilidad descrita, **haría nugatorio el principio del mérito y el derecho de acceso a los cargos públicos de quienes integran el extremo activo de esta tutela, ya que, ante el fenecimiento de la vigencia de la lista, solamente podrían aspirar a un resarcimiento netamente económico que no tiene la virtualidad de satisfacer los consabidos postulados de raigambre superior**.*

En ese orden de ideas, aunque la lista de elegibles tenía cerca de 1 año de vigencia, para el Tribunal ese tiempo no era suficiente para adelantar un medio de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la lista de elegibles podía vencer en el curso del proceso.

⁹ Y además teniendo en cuenta lo que se expondrá más adelante sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC, de acuerdo a los recientes precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- b- Por otro lado, tengo situaciones particulares por las cuales necesito obtener mi nombramiento en período de prueba con urgencia y por lo cual solicito a su despacho que haya un pronunciamiento de fondo en la presente acción para evitar que se concreten en mi contra perjuicios irremediables adicionales, conforme a lo que comento:

Mi núcleo familiar está conformado por mi persona y por mi padre de **la tercera edad** JULIO NUMAS VILLADIEGO NUEVES, por mi esposa **ama de casa** ELISA MARÍA DÍAZ DÍAZ y mis dos hijas **menores de edad** GABRIELA VILLADIEGO DÍAZ de 8 años y MARÍA ELISA VILLADIEGO DÍAZ de 2 años.

Soy padre cabeza de familia¹⁰, puesto que tengo completamente a mi cargo a mi núcleo familiar quienes dependen de mí tanto económica como anímicamente, de modo que respondo por todos sus gastos para necesidades básicas y demás gastos que se deben asumir para el mantenimiento del hogar, pago de servicios públicos y demás. Mi esposa es ama de casa y mi padre por su avanzada edad no puede obtener ingresos con los cuales aportar al hogar, de modo que mi familia depende de los ingresos que obtengo como empleado.

Actualmente mi núcleo familiar vive en la Ciudad de Montería, mientras que por mi parte resido en la Ciudad de Valledupar donde debí trasladarme por cuestiones laborales, en el entendido de que las entidades accionadas no han adelantado las actuaciones administrativas tendientes a generar mi nombramiento en período de prueba en empleos equivalentes, por lo que debí buscar oportunidades en Valledupar para garantizar el mínimo vital de mi familia, aunque eso significó separarme casi permanentemente de mi núcleo familiar por la extensa distancia que separa a Montería de Valledupar.

Esto ha generado diversas dificultades en mi hogar, tanto en la parte económica como anímica, puesto que, por una parte he debido asumir gastos adicionales a los que tenía como arrendamiento, alimentación, trasportes y pago de servicios públicos en Valledupar, que sumado a los gastos de mi núcleo familiar y hogar en Montería, nos han puesto en una difícil situación económica que es casi insostenible, y es la razón por la que me vi en la necesidad de solicitar un crédito de libranza con el Banco de Bogotá que actualmente estoy pagando. Por otro lado, están las dificultades anímicas por la separación permanente con mi núcleo familiar, donde hay sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas de la tercera edad y los menores de edad, en especial por la separación con mis dos hijas, quienes tienen una afectación psicológica por mi constante ausencia en el hogar y debido a que por su corta edad necesitan de la presencia permanente de su padre en el hogar para un correcto y sano crecimiento y para ayudar a mi esposa con su cuidado.

Si bien no es endilgable a las entidades accionadas nuestra situación económica y anímica actual, lo cierto es que sí tienen cierta relación, puesto que si las entidades hubieran garantizado mis derechos fundamentales relacionados con el mérito cuando elevé mi derecho de petición solicitando mi nombramiento en período de prueba, no estaría en estos momentos con sendas dificultades tanto económicas como anímicas generadas por los gastos excesivos de mantener dos hogares y por la separación por tanta distancia que nos impide estar en contacto cada semana.

¹⁰ Se adjunta declaración extraproceso como medio de prueba de este hecho.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

c- Muestra de nuestra situación económica actual, son los gastos que asumimos mensualmente que a continuación refiero de forma aproximada:

- Arriendo en Valledupar: **\$600.000**
- Servicios públicos Valledupar (energía, gas y agua): **\$450.000**
- Alimentación Valledupar **\$400.000**
- Transporte Valledupar: **\$300.000**
- Servicios públicos Montería (energía, gas y agua): **\$650.000**
- Alimentación Montería **\$1.200.000**
- Colegios hijas: **\$830.000**
- Transporte Montería: **\$600.000**
- Vestido: **\$1.000.000**
- Otros gastos **\$1.000.000**
- Crédito de libranza: **\$1.400.000.**
- Manutención papá: **\$500.000**

Dichos gastos mensuales ascienden a la suma de: **\$8.930.000 (OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS)**. Como resulta evidente, si no estuviera en la necesidad de vivir en Valledupar para garantizar ingresos a mi núcleo familiar y en su lugar me encontrara ocupando la vacante que por derecho me corresponde en la Gobernación de Córdoba que está ubicada en Montería, podría reducir considerablemente los gastos mensuales y así no pasar por tantas dificultades económicas.

d- Estos hechos demuestran que tengo situaciones particulares por las cuales requiero un tratamiento especial en cuanto a la procedencia de la acción de tutela y que así se dé un pronunciamiento de fondo, puesto que no solamente están involucrados mis derechos fundamentales, sino los derechos de mi núcleo familiar relacionados con el mínimo vital y donde hay sujetos de especial protección constitucional, lo cual se deriva de la actitud renuente de las entidades accionadas en garantizar mis derechos relacionados con el mérito y por las que se requieren acciones afirmativas urgentes a mi favor para evitar la ocurrencia de perjuicios irremediables en mi contra y en contra de los derechos de mi núcleo familiar.

Es por lo anterior que requiero de la colaboración de su despacho para que proteja mis derechos fundamentales, dado que las entidades accionadas no accedieron a mis solicitudes con base en argumentos relacionados con la vigencia y aplicación de las leyes en el tiempo que ya había analizado, discusión que ya había sido zanjada por la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021**, de la manera como fue explicado con suficiencia.

Con esto, si las entidades accionadas hubieran aplicado en debida forma la **Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020**, de conformidad con lo instituido por la Honorable Corte Constitucional, y así se hubieran garantizado mis derechos fundamentales relacionados con el mérito, en estos momentos debería estar disfrutando de un nombramiento y percibiendo ingresos en Montería, en lugar de tener en riesgo el vencimiento de mi lista de elegibles y el derecho fundamental al mínimo vital de mi núcleo familiar.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

No obstante, si su despacho ordena a las entidades accionadas a que ejecuten dichas actuaciones administrativas tendientes a efectuar mi nombramiento en período de prueba, obtendría el mentado nombramiento en Montería que me permitiría ahorrar los gastos que actualmente tengo en Valledupar, así como me garantizaría obtener los ingresos que necesito para seguir procurando mi subsistencia y la de mi núcleo familiar sin riesgo al mínimo vital.

En ese orden de ideas, es necesario que su despacho me brinde su colaboración para que evite la ocurrencia de estos perjuicios irremediables en mi contra, accediendo a las pretensiones consignadas en la presente acción de tutela, con lo cual además se dé la garantía a mis derechos fundamentales que me está siendo negada por parte de las entidades accionadas y de esa forma igualmente se protejan los derechos fundamentales de mi núcleo familiar donde hay sujetos de especial protección constitucional.

8º- Para finalizar, ya expuestas las razones de hecho y derecho que impulsan la presente solicitud de amparo constitucional, es necesario profundizar respecto de la **procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC, como mecanismo principal de defensa de los derechos fundamentales involucrados, con base en lo que se comenta a continuación:**

Debo indicar que soy consciente de que en materia de concursos de méritos, por su ámbito relacionado con el derecho administrativo, su despacho podría llegar a la conclusión anticipada de que la presente acción se tornaría improcedente por faltar al principio de subsidiariedad de la acción de tutela; no obstante, es menester señalar a su despacho que por las particularidades que acarrear los concursos de méritos que los relacionan íntimamente con la garantía de diversos derechos fundamentales, se ha venido construyendo una reciente posición jurisprudencial tanto en la Corte Constitucional como en el Consejo de Estado que ha instituido a la acción de tutela como el mecanismo principal de defensa en el marco de concurso de méritos convocados por la CNSC, ante la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios de defensa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo cual se explica a continuación:

Si bien en un principio, al conocer de una acción de tutela relacionada con un concurso de méritos, los jueces constitucionales resolvían la improcedencia de la acción por el principio de subsidiariedad argumentando que se debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicha postura ha sufrido cambios con el paso del tiempo. La postura actual tomada por Jueces y Magistrados en su rol constitucionales es que acontece una falta de idoneidad y de eficacia de los medios de control y medidas cautelares que pueden pedirse en la jurisdicción contenciosa administrativa en asuntos relacionados con concursos de mérito convocados por la CNSC, por diversas razones que se explican más adelante.

En ese sentido, es menester explicar que en un comienzo existía una posición jurisprudencial por la cual debe declararse la improcedencia de una acción de tutela simplemente con determinar que existen mecanismos principales de defensa, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o cuando ya había listas de elegibles vigentes. Si bien dichos precedentes resultaban válidos y hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no puede olvidarse que las normas jurídicas y en especial los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, van actualizándose cada día a las nuevas realidades sociales y por ello son cambiantes, sobre todo cuando se aplican a casos o situaciones especiales como lo es un concurso de méritos de la CNSC, de modo que las líneas jurisprudenciales fueron variando, en algunos casos para ser más garantistas de derechos fundamentales y en otros para ser más rígidos y limitar así la garantía de los derechos, sobre todo basándose

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

en los principios de la acción de tutela como los de subsidiariedad e inmediatez, o podía llegar el caso en que concomitantemente se estuviera dando estudio y aplicación a dos posiciones jurisprudenciales en apariencia contrarias sobre asuntos similares, por lo cual no podían analizarse las situaciones desde un solo punto de vista que resultara conveniente o fácil de decidir, sino que debían tenerse en cuenta todas las aristas de las situaciones que se discuten en sede de tutela, antes de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una acción, pues de ello dependería la vulneración o garantía de derechos fundamentales.

De ese modo, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹, como la del Consejo de Estado¹², han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso, por lo siguiente:

Inicialmente las diferentes secciones del Consejo de Estado¹³ establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹⁴. Sin embargo, más recientemente, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes¹⁵ en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, refiriendo:

“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto¹⁶. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan

¹¹ Ver sentencia T-049-19

¹² 3 Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435- 01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

¹³ 4 Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 27 de octubre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María ELISAbeth García González

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001- 23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

¹⁵ Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.

¹⁶ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹⁷, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable¹⁸; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes **han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar**¹⁹. **En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.**

Como se puede observar en lo puesto en cita, la providencia referida habla de un elegible o accionante que haya ocupado el primer lugar en listas de elegibles y no fue nombrado en período de prueba a pesar de la existencia de vacantes definitivas, lo cual genera que los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa resulten ineficaces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, que descendiendo a mi caso particular, es menester referir que actualmente ocupó la primera posición en la lista de elegibles por recomposición automática de listas, hay por lo menos tres vacantes disponibles donde se puede efectuar mi nombramiento y mi lista de elegibles tiene vigencia (aunque la lista está próxima a perder vigencia), además de la urgencia con la cual se requiere de la protección de los derechos fundamentales que se encuentran en pugna, relacionados con el principio del mérito contenido en el artículo 125° de la Constitución Política de Colombia.

De ese modo, el precedente jurisprudencial y las subreglas en él establecidas me resultan aplicables, pues, en suma, requiero de medidas urgentes en protección de los derechos fundamentales invocados, especialmente al mérito, a la

¹⁷ Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

¹⁸ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: “A)... inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)” “B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)” “C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. “D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)” “De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”

¹⁹ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

igualdad de oportunidades, al debido proceso y al trabajo, las cuales solamente me las puede otorgar el trámite constitucional de tutela y no así acudir a los medios de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo ni las medidas cautelares que en esta jurisdicción podría solicitar.

De igual manera, en sentencia **T-049 del 2019** la Corte Constitucional expuso que “(...) *la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles (...) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...)*”; y el Consejo de Estado, sobre la materia sostuvo:

*(...) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, **las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales**, pues “[...] tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (**cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece**) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, **pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo**”; de suerte tal, que la acción de tutela presentada por el actor, **se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados.** (...).*

Conforme al marco jurisprudencial expuesto hasta el momento, se tiene entonces que para resolver de fondo mi asunto particular resulta procedente la presente acción de tutela, bajo el entendido de que, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los tiempos y formalidades que requieren dichos medios de control para dar una decisión, no puede garantizarse la debida protección de mis derechos fundamentales invocados puesto que existe el riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia durante el proceso administrativo y al momento cuando sea proferida una decisión aun cuando la decisión fuera favorable, realmente no podría restablecerse mi derecho a seguir en concurso de méritos, sino solamente el pago de una compensación económica, visto que para entonces el proceso de selección ya habría culminado, mi lista de elegibles habría vencido y el cargo estaría ocupado y habría un servidor público con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre este cargo y la única salida sería demandar nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el nombramiento de este servidor, lo cual haría desproporcionada e interminable la defensa de mis derechos fundamentales.

Asimismo, las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa tampoco podrían garantizar que durante el proceso contencioso administrativo pueda ser nombrado y permanecer en el cargo al cual concursé, o de igual manera, tampoco sería razonable que durante el proceso se suspenda la ejecución de las demás etapas del concurso de méritos hasta tanto sea tomada una decisión por el juez administrativo, teniendo en cuenta que eso podría tardarse varios años.

Ahora bien, también es menester señalar que **recientemente** han sido proferidos distintos fallos de tutela por la Corte Constitucional que tratan el tema de la procedencia de la acción de tutela en el marco de un concurso de méritos, variando la línea jurisprudencial que se venía tomando, dentro de los que se destaca la Sentencia **T-340 de 2020**²⁰ que adujo lo siguiente:

²⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, **la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.**

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

a “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.** (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.** (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias^[22]; y, además, precisó que, **aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:**

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”^[24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático,** como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (...) Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el **(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales**^[27]

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, **en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.** (...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, **con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.**

(...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310
San Juan de Pasto - Nariño



Además en esta misma providencia la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la ineficacia de las **MEDIDAS CAUTELARES EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** para asuntos que se relacionen con concursos de méritos convocados por la CNSC, así:

*Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante **no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:***

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.

De lo citado de la Sentencia T-340 de 2020, se puede extraer que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta **cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, y la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales**. Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional, la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, **y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático.

En segundo lugar, la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, también se basa en que, por ejemplo, de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, la orden en este proceso no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos por mérito, sino que implicaría una compensación económica o indemnización por la imposibilidad de garantizarlo efectivamente, situación que a todas luces no implica el ejercicio de la labor que el elegible buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio.

En tercer lugar, respecto de las **medidas cautelares en la jurisdicción administrativa**, la Corte Constitucional ha establecido ciertas diferencias entre estas y la acción de tutela, por las que no pueden ser equiparadas y no tienen efectos similares, además de que la pretensión del elegible dentro de un concurso de méritos no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas, situación que no puede extraerse de todos los casos, pues en el fondo del asunto no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, ***sino que se trata de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al principio del mérito que introduce la Constitución Política, el cual está estrechamente ligado a la garantía de derechos fundamentales y por lo que el asunto va más allá de una simple confrontación normativa a demandarse. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.***

De igual forma, en cuanto a las medidas cautelares que posibilita el CPACA y según lo dicho por la Sentencia T-340 de 2020 al respecto, hay que mencionar que la discusión aquí planteada tampoco permite una medida cautelar conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de vulneración por la negativa de garantizar su protección o de impulsar su protección por parte de las entidades accionadas. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional.

Por estas razones, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, sea una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y de las medidas cautelares que en dicha jurisdicción pueden solicitarse, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Ahora bien, similarmente a la Sentencia T-340 de 2020, se ha pronunciado la Corte Constitucional en **Sentencia T-081 de 2021**, que en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos estableció:

55. Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción^[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio^[97].

56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos^[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio^[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, **a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente**^[100].

(...)

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela^[104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.

(...)

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, **para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria.** Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, **la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.**

Además, las medidas cautelares que allí pudieron solicitarse tampoco podían entenderse efectivas. Esto porque, como se advirtió (supra 5), tales medidas solo proceden cuando se avizore una posible violación de la ley por parte del acto administrativo. En los casos bajo examen, no se encuentra que esa referida violación sea manifiesta, clara o evidente. (...) Asimismo, en estos casos no era posible solicitar una medida conservativa^[105] ni exigir una cierta decisión administrativa de carácter anticipado, porque, primero, no existía para ellos un daño inminente y, segundo, establecer los alcances de la Ley 1960 de 2019 en el tiempo es, precisamente, la controversia de fondo. De allí que haberlos conminado en este preciso caso a acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo habría sido desproporcionado.

Y así lo ha vuelto a recordar la Corte Constitucional mediante la Sentencia **SU 067/22**²¹, donde refirió que:

“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.

Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Y a su turno, no debe olvidarse que también el Consejo de Estado ha señalado que los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos para controvertir actos administrativos no siempre resultan idóneos y eficaces para la restauración de los derechos vulnerados o amenazados por la agilidad con que se desarrollan las etapas de los concursos. Señaló expresamente la citada Corporación:

*En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos, esta Corporación ha dicho que, en la medida en que **las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.***

²¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU067-22.htm>



Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante, como en el presente caso, es que se ordene la rectificación del puntaje otorgado en la prueba de análisis de antecedentes y, por consiguiente, que se corrija el puntaje definitivo. Esta es la pretensión que la actora cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencia que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado.”²²

Por último, en uno de los más recientes precedentes jurisprudenciales sobre el tema de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal de defensa de derechos fundamentales en el marco de un concurso público de méritos convocados por la CNSC, **Sentencia T-010 de 2023**, se indicó:

41. La Corte Constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto^[47]. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertirlos. Este medio de control es idóneo porque permite anular el acto administrativo y reparar el daño generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica”^[48]. De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “mecanismo no menos idóneo y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado”^[49].

42. No obstante, **de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en algunos eventos el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho no es un mecanismo eficaz en concreto para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa. En concreto, este tribunal^[50] ha resaltado que esto ocurre cuando, por ejemplo, (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley^[51]; (ii) existe un riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia mientras se tramita el proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (iii) la administración impone trabas irrazonables para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles^[52]; (iv) la controversia tiene una marcada dimensión constitucional que podría “escapar del control del juez de lo contencioso administrativo”^[53]; y, por último, (v) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), resulta desproporcionado exigir el agotamiento del mecanismo ordinario^[54]. **En estos eventos, en los cuales los demás medios de defensa judicial no son eficaces en concreto, la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo de protección de los derechos fundamentales.****

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC)).

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneas, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna y por la urgencia con que se requiere la protección de este derecho y los derechos relacionados a él, eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de mis derechos fundamentales.

Además, teniendo en cuenta que han sido instituidas como unas de las causales de procedencia de la tutela como mecanismo principal de defensa el que se verifique la imposición de trabas irracionales para que se concreten los derechos de carrera administrativa cuando se ocupó la primera posición de una lista de elegibles y que la lista de elegibles pueda vencer durante una demanda administrativa por medio de control, tal como actualmente ocurre en mi asunto, no debería existir duda de la procedencia de la presente acción para que haya un pronunciamiento de fondo que proteja mis derechos fundamentales.

9º. Para terminar, vale la pena aclarar que si bien con fundamento en los recientes pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes Colombianas expuestos en el punto anterior la nueva postura tomada en el marco de concurso de méritos es que la acción de tutela se torna como el mecanismo principal e idóneo de defensa aun cuando no se avizore la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que en mi caso sí están por generarse tales perjuicios irremediables en mi contra de la manera como expliqué antes, por lo cual resulta evidente y necesario que se ejecuten medidas urgentes por parte de su despacho que eviten la vulneración y en su lugar garanticen la protección de mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar.

10º-. Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez de la manera más respetuosa, que se tutelen mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, igualdad en el acceso a la administración de justicia, al debido proceso administrativo, a la buena fe pública y principio de confianza legítima, al respeto del principio de seguridad jurídica en cuanto al precedente jurisprudencial vertical y horizontal, al trabajo, al mínimo vital y al acceso a cargos públicos por virtud del mérito, que se encuentran consignados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se **ORDENE** a las entidades accionadas:

1º. Que en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, lleven a cabo las actuaciones administrativas conjuntas que tienen a su cargo tendientes al efectuar el uso de mi lista de elegibles en orden de mérito para proferir los nombramientos en período de prueba a los que haya lugar, sobre **TODAS** las vacantes denominadas **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7** que están disponibles en la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** que corresponden a **MISMOS EMPLEOS O EMPLEOS EQUIVALENTES** respecto de las vacantes que

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

dentro del concurso de méritos se identificaron con el Código OPEC **8516**, especialmente aquellos cargos reportados en el **Plan Anual de Vacantes Año 2024**, en aplicación de la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Ley 1960 de 2019, Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020, Acuerdo CNSC 165 de 2020, Circular Externa CNSC 0011 de 2021 y la jurisprudencia constitucional que fue consignada en el líbello de hechos, actuaciones administrativas que a grandes rasgos comprenden:

- a) Que la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA reporte a la CNSC **TODAS** las vacantes con la denominación **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7** que se encuentren disponibles en su planta de personal, esto es, aquellas que se estén sin proveer o provistas mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, especialmente aquellos cargos reportados en el **Plan Anual de Vacantes Año 2024**, y solicite concomitantemente a la CNSC la autorización para el uso de mi lista de elegibles, **Resolución No. 5052 del 09 de noviembre de 2021**, en orden de mérito para empleos equivalentes, todo con fundamento en las instrucciones impartidas por la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021**; y en caso de ya haberlas reportado a la CNSC, pero sin haber solicitado la autorización para el uso de mi lista de elegibles, que esta solicitud sea elevada ante la CNSC.
- b) Que recibido el reporte de vacantes y solicitud para el uso de mi lista de elegibles por parte de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, la CNSC, conforme a sus competencias, proceda a realizar el estudio de equivalencias a la luz del **Criterio Unificado CNSC del 22 de septiembre de 2020** sobre los cargos que aparecen reportados en el **Plan Anual de Vacantes Año 2024** y pertenecen a las dependencias de **Secretaría de Salud, Departamento Administrativo de Planeación y Secretaría del Interior y participación Ciudadana**, sobre los cuales identifique que podría presentarse la equivalencia.
- c) Una vez la CNSC haya identificado los empleos equivalentes a la OPEC **8516**, proceda a dar autorización para el uso de mi lista de elegibles con la finalidad de que me sea provista una vacante mediante un nombramiento en período de prueba en **aplicación de la Ley 1960 de 2019**, y allegue dicha autorización al ente nominador.
- d) Que recibida la autorización de mi nombramiento por parte de la CNSC, la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA proceda a proferir la resolución de mi nombramiento en período de prueba y me la notifique de conformidad con el **artículo 2.2.5.1.6** del Decreto 1083 de 2015.
- e) Que las actuaciones administrativas mencionadas no tarden en ejecutarse más de **1 mes calendario**, como un término razonable y prudencial dentro del cual pueden llevarse a cabo.

2°. Que se acceda a la solicitud especial de pruebas de oficio contenida en la presente acción.

3°. Que se conmine a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y a la CNSC para que en lo sucesivo se encargue de cumplir todos los deberes legales que tiene a su cargo sobre el tema de reporte de vacantes y uso de listas de elegibles, los cuales debe desarrollar con oportunidad dentro de los términos establecidos por la CNSC, así como se la conmine para que evite vulnerar derechos fundamentales bajo argumentos que no cuentan con respaldo normativo alguno, como en el presente asunto, donde la entidad quiere rehusarse a proveer las vacantes que se sabe están disponibles porque surgieron con anterioridad a la convocatoria o que únicamente se van a proveer mismos empleos, cuando las normas de carrera no indican eso en ninguna parte, visto que significaría ir en contravía del artículo 125° de la constitución policía de Colombia.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

III. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS

En virtud de que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

- a. Sírvase ordenar a: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 8516**, así como a cualquier tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.
- b. Sírvase ordenar a GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles que concursaron para las vacantes ofrecidas bajo la **OPEC No. 8516** y a quienes actualmente desempeñan cargos en provisionalidad y en encargo de la denominación **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7**, así como se notifique a cualquier otro tercero que puedan ver afectados sus intereses con las resultas de este proceso, puesto que dicha entidad cuenta con su información personal.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

ARTICULO 125. *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

01. Cédual de ciudadanía Julio Villadiego
02. Acuerdo Convocatoria 1106 de 2019 Gobernación de Córdoba y Acuerdos modificatorios noviembre y diciembre 2019
03. Lista de elegibles OPEC 8516
04. Petición ante la Gobernación de Córdoba y ante la CNSC 2023
05. Fallo de primera instancia favorable 25 enero 2024
06. Nuevo Manual de Funciones Gobernación Córdoba Decreto 0608 del 30 noviembre 2023
07. Respuesta CNSC 28 diciembre 2023
08. Respuesta Gobernación de Córdoba 26 enero 2024

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

09. Auto archiva incidente de desacato 09 febrero 2024
10. Plan anual de vacantes 2024 Gobernación de Córdoba
11. Comparación de funciones
12. Fallo Segunda Instancia Tribunal Administrativo del Atlántico 01 abril 2024
13. Documentos de identidad núcleo familiar
14. Declaración Juramentada Padre Cabeza de Familia 02 abril 2024
15. Contrato Arriendo Valledupar
16. Certificación Bancaria Crédito Libranza

VI. SOLICITUD ESPECIAL DE PRUEBAS DE OFICIO.

En aras de que su despacho cuente con la totalidad de herramientas, pruebas e información para dar decidir en protección de mis derechos fundamentales, es necesario que, ante la premura de las acciones que deben emprenderse en defensa de mis derechos fundamentales por la pérdida de vigencia de mi lista de elegibles y la constante renuencia de la Gobernación de Córdoba en brindar esta información que solicité mediante derecho de petición y acción de tutela, su despacho requiera a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** y a la **CNSC** para que brinde información relacionada con lo siguiente:

1- A la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA:

1.1.-Informe **TODOS** los números de OPEC de la **Convocatoria No. 1106 de 2019 – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, en los cuales fueron ofertadas vacantes del cargo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7**, y se detalle de cada OPEC:

- a) Si la OPEC fue declarada desierta.
- b) Si para dicha OPEC fue conformada una lista de elegibles.
- c) Informe la situación jurídica actual de cada lista de elegibles, esto es, si se ha dado la movilidad de la lista por novedades sobre nombramientos, derogatorias y/o surgimiento de nuevas vacantes o se han dado nombramiento únicamente en las vacantes ofertadas por cada OPEC.
- d) Si la lista de elegibles sigue vigente y cuál es la fecha a partir de la cual perdería vigencia.

1.2.- Informe la situación jurídica actual de mi lista de elegibles, **Resolución No. 5052 del 09 de noviembre de 2021**, conformada para la OPEC **8516**, donde se detalle:

- a) Si con posterioridad al nombramiento de la primera posición en lista se han dado renunciaciones u otras situaciones por parte de la elegible que ocupó la primera posición.
- b) En caso de haber renunciado o haber sido retirada del cargo por otro motivo, solicito se me informe si la novedad del surgimiento de vacantes ya fue reportada a la CNSC y si se solicitó autorización para el uso de mi lista de elegibles.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



1.3.- Respecto de las vacantes del cargo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7**, pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación de Córdoba, cuya existencia consta en el Manual de Funciones de la entidad **Decreto 0608 del 30 noviembre 2023** y que fueron reportados en el **Plan Anual de Vacantes Año 2024** pertenecientes a las dependencias **Secretaría de Desarrollo de Salud, Departamento Administrativo de Planeación, Secretaría de Gestión Administrativa y Secretaría del Interior y Participación Ciudadana**, así:

No. VACANTES	DEPENDENCIA	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO
1	Secretaría de Desarrollo de la Salud	Profesional Universitario	219	07
1	Departamento Administrativo de Planeación	Profesional Universitario	219	07
1	Secretaría de Gestión Administrativa	Profesional Universitario	219	07
1	Secretaría del Interior y Participación Ciudadana	Profesional Universitario	219	07

Comedidamente informe:

- Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si cada cargo se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- Informe específicamente la descripción de funciones y requisitos de estudios y experiencia de cada vacante, o en su defecto identifique con precisión la página dentro del manual de funciones donde aparece descrito el cargo.
- Informe si dichas vacantes ya fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC de conformidad con el **Acuerdo CNSC 165 de 2020 y Circular Externa CNSC No 001 de 2021**, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC.
- En caso de que ya hubieran sido reportadas tales vacantes, informe si se solicitó concomitantemente el uso de alguna lista de elegibles para proveerlas bajo los criterios de mismos empleos o empleos equivalentes, informando el número de OPEC al que corresponde la lista de elegibles solicitada o autorizada por la CNSC.

2- A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:

2.1. Que la CNSC informe los reportes de vacantes hechos por parte de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA con posterioridad al reporte de vacantes hechos para la **Convocatoria No. 1106 de 2019 – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, sobre los cargos denominados **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7**, e informe si se ha solicitado y dado autorización para el uso de alguna lista de elegibles, informando el número de OPEC de las listas donde fueron reportadas y autorizadas las vacantes.



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

2.2. Que informe todos los números de OPEC de la **Convocatoria No. 1106 de 2019 – GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, donde se ofertaron los cargos denominados **Profesional Universitario, Código 219, Grado 7**, informando la fecha en la que las listas de elegibles conformadas perderían vigencia.

VII. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, y que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL es una entidad de orden nacional.

VIII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

IX. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

X. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

Recibo notificaciones en la dirección Carrera 5AW No 26-33 Casa 2 Barrio las Viñas en la ciudad de Montería (C), en el correo electrónico: jvilladiego83@hotmail.com y en el Celular: 3007419025.

La GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA en la dirección Palacio de Naín - Calle 27 N 3 - 28 en la ciudad de Montería (C) Teléfono, (601) 7848940 correo electrónico: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3250400 y 019003311011 Fax 3250413, correo electrónico: atencionalciudadano@cnscc.gov.co y notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,

JULIO MARIO VILLADIEGO RUBIO

C.C. No. 15.683.797 de Purísima Córdoba

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño